REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-**2019-0056**-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Wilsón Alberto Zapata Acevedo c.c. 70.142.555
Pretensa interdicta	Laura Cristina Zapata Acevedo c.c. 1.035.233.086
Interlocutorio	de 2020
Decisión	No decreta aun la **suspensión del proceso** con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, sino que dispone la aplicación ultractiva de la ley 1306 de 2009.

A través de apoderado judicial designado por el señor WILSON ALBERTO ZAPATA ACEVEDO, se formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su hermana LAURA CRISTINA ZAPATA ACEVEDO.

Admitida la demanda el 22 de abril de 2019, estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 579 y 586 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos de la presunta interdicta, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo de la pretensa interdicta, además de allegar el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los cuales fueron realizados por la parte actora. La anotación del emplazamiento fue realizada el 23 de agosto de 2019 según consta a folio 38 y venció en septiembre 13 de 2019 según constancia secretarial a folio 39 del expediente.

En el auto admisorio se decide sin haberlo peticionado el apoderado como erradamente se dice en el auto, sino porque el despacho lo considero conveniente para favorecer a la pretensa interdicta lo siguiente:

"... se DECRETA LA **INTERDICCION PROVISIONAL** de la señora **LAURA CRISTINA ZAPATA ACEVEDO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.035.233.066 de Barbosa- Antioquia, quien queda separada de la administración de sus bienes y se designa al señor **WILSON ALBERTO ZAPATA ACEVEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.142.555 de Barbosa –Antioquia como su **CURADOR PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en regla 7ª del artículo 586 del Código General del Proceso quien una vez aceptado el cargo se le posesionara luego de cumplirse lo que se ordena a continuación:

Inscríbase dicha interdicción provisoria en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta y notifíquese al público mediante AVISO que deberá publicarse una vez un día domingo por lo menos en el periódico "EL MUNDO" o "EL COLOMBIANO" y se inscribirá en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial." Aviso que también fue cumplido en su publicación en el periódico el Mundo el domingo 12 de mayo de 2019 y todavía no se ha dado la anotación en el registro de personas emplazadas de la rama judicial. Además en el mencionado admisorio se requirió al solicitante para que aportara copia de su cedula de ciudadanía y de la pretensa interdicta, lo que a la fecha no se ha aportado.

El dictamen del psiquiatra fue recibido en junio 13 de 2019 visible a folios 33 a 36 y a la fecha no se ha dado en traslado.

En el auto admisorio no se reconoce personería al abogado NELSON POSADA VASQUEZ con T. P. 232.684 del Consejo Superior de la Judicatura y equivocadamente en la parte motiva se dice que el abogado es el señor WILSON ALBERTO ZAPATA ACEVEDO, a la luz del estatuto procesal vigente no era necesario reconocer la personería en forma expresa, al abogado por lo que se entiende que el solicitante está representado por el mencionado togado, aun cuando en el poder otorgado visible a folio 24 se le otorga el poder como abogado suplente y no principal, él fue quien presentó la demanda haciendo uso del poder que le fuera otorgado y es claro al tenor del artículo 75 del C. G. P que no pueden fungir simultáneamente dos apoderados en el mismo proceso.

A folio 40 del expediente reposa memorial del abogado NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ recibido en enero 21 de2020 donde manifiesta que renuncia al poder otorgado y que su poderdante se encuentra con él a paz y salvo por concepto de honorarios, pero no allega la prueba del

conocimiento de su renuncia por parte del señor WILSON ALBERTO ZAPATA ACEVEDO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 párrafo cuarto que se transcribe: "La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**", este despacho, por lo anterior no le aceptara la renuncia, además de que fundamenta su petición en que ya culminó su labor como defensa lo cual no ha acontecido.

Aun cuando en agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"** de conformidad con su artículo 63 que dispone **"Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION".**

De manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata.

Conforme a las orientaciones dadas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo por la Corte –Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el programa Diálogos con la Justicia, considera este despacho judicial que bien en el presente caso se puede dar aplicación ultractiva a la Ley 1306 de 2009 y no decretar aun la suspensión del proceso a fin de que el curador designado en forma provisional, pueda tomar posesión del cargo y luego de ello proceder a la suspensión del presente tramite, más aun cuando está pendiente el reconocimiento a la pretensa interdicta de un derecho al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de su padre el señor Ulpiano Zapata según la resolución numero radicado 2017-12719588 SUB 15235 del 17 de enero de 2018 proferida por el Subdirector de determinación de la dirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación **ULTRACTIVA** a la Ley 1306 de 2009 en el presente trámite y en consecuencia no se ordena la **SUSPENSION** del proceso de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA,** incoado por el señor **WILSON ALBERTO ZAPATA ACEVEDO** a favor de la señora **LAURA CRISTINA ZAPATA ACEVEDO** al tenor del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 hasta tanto no se la posesión del curador provisional designado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado y /o al solicitante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora **LAURA CRISTINA ZAPATA ACEVEDO** con la anotación correspondiente al decreto de interdicción provisoria y designación de curador y las copias de la misma y del curador provisional que le fuera designado.

TERCERO: NO se acepta la renuncia del abogado **NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ** por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaria del despacho infórmese al solicitante y a su apoderado por el medio más expedito de esta decisión y ejecutoriada la misma procédase a la anotación en el registro de personas emplazadas de la rama judicial del aviso correspondiente al decreto de interdicción provisoria y designación de curador provisional conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ***ESTADOS No.*** 035 *fijados hoy* Agosto 31/2020 *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-

Lgl.